

Aspectos más relevantes de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017 (B.O.E. nº 153 de 28/6/2017)

Pensiones Públicas. - El límite máximo de percepción de pensiones públicas, tanto de las que se causen en 2017 como de las que estuvieran ya causadas a 31 de diciembre de 2016, bien se perciban solas o en concurrencia con otras, será durante 2017 de **2.573,70** euros mensuales (*En 2016 era de 2.567,28 euros mensuales*). Es decir, las pensiones públicas no podrán superar durante el año 2017 la cuantía íntegra de **2.573,70** euros mensuales sin perjuicio de las pagas extraordinarias que pudieran corresponder, de modo que la cuantía íntegra anual no supere durante el año 2017 el importe de **36.031,80** euros (*En 2016 eran 35.941,92 euros*).

Las pensiones abonadas por el sistema de la Seguridad Social, en su modalidad contributiva, experimentarán en el año 2017 un incremento general del **0,25%**. El importe de esta revalorización no podrá suponer un valor íntegro anual superior al importe señalado en el párrafo anterior. Las pensiones que excedan de **2.573,70** euros íntegros en cómputo mensual no experimentarán incremento alguno.

Bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional durante el año 2017.-

Las bases y tipos de cotización a partir del 1 de julio de 2017 serán las que seguidamente se detallan:

NOTA: En esta Ley se fijan las bases de cotización con efectos de **1 de julio de 2017**, si bien estas mismas bases de cotización ya fueron aprobadas por la Orden ESS/106/2017, de 9 de febrero (BOE de 11-2-2017), en desarrollo del Real Decreto-Ley 3/2016, de 2 de diciembre, **pero con efectos a partir del 1 de enero de 2017**.

- El tope máximo de la base de cotización en cada uno de los Regímenes de la Seguridad Social que lo tengan establecido queda fijado en la cuantía de **3.751,20** euros mensuales (*en el 2016 la cuantía era de 3.642,00 euros mensuales*).

- El tope mínimo de la base de cotización será el equivalente al salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, incrementada en un sexto, salvo disposición expresa en contrario, para el 2017 el salario mínimo es de 707,70 euros/mes (*El salario mínimo interprofesional para 2016 era de 655,20 euros/mes*).
- Las bases mensuales de cotización para todas las contingencias y situaciones protegidas por el Régimen General de la Seguridad Social, exceptuadas las de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, estarán limitadas, para cada grupo de categorías profesionales, por las bases mínimas y máximas siguientes:
 - Las bases mínimas de cotización, según categorías profesionales y grupos de cotización, se incrementarán con respecto de las vigentes a 31 de diciembre de 2016, en el mismo porcentaje en que aumente el salario mínimo interprofesional.
 - Las bases máximas, cualquiera que sea la categoría profesional y grupo de cotización, serán de **3.751,20** euros mensuales (*en 2016 era de 3.642,00 euros mensuales*) o de **125,04** euros diarios (*en el 2016 era de 121,40 euros día*).
- Los tipos de cotización en el **Régimen General de la Seguridad Social** serán:
 - Para **contingencias comunes** el 28,30 por ciento, siendo el 23,60 por ciento a cargo de la empresa y el 4,70 por ciento a cargo del trabajador.
 - Para las **contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales** se mantiene vigente la tarifa de primas aprobada por la disposición adicional cuarta de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007 (Ley 42/2006, de 28 de diciembre), siendo las primas resultantes a cargo exclusivo de la empresa.

- Los tipos de cotización en el **Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios** serán:

A) Durante los periodos de actividad:

- Para **contingencias comunes** respecto a los trabajadores encuadrados en el grupo de cotización 1, el 28,30 por ciento, siendo el 23,60 por ciento a cargo de la empresa y el

4,70 por ciento a cargo del trabajador. Respecto a los trabajadores encuadrados en los grupos de cotización 2 a 11 el 22,90 por ciento (*En 2016 era el 22,45 %*), siendo el 18,20 por ciento a cargo de la empresa (*En 2016 era el 17,75 %*) y el 4,70 por ciento a cargo del trabajador.

- En la cotización por **contingencias profesionales**, se aplicarán los tipos de cotización de la tarifa de primas aprobada por la disposición adicional cuarta de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el 2007 (Ley 42/2006, de 28 de diciembre), siendo las primas resultantes a cargo exclusivo de la empresa.

B) Durante los periodos de inactividad, el tipo de cotización será el 11,50 por ciento, siendo la cotización resultante a cargo exclusivo del trabajador.

- Cotización en el **Sistema Especial de Empleados del Hogar** a partir 1 de enero de 2017:
 - Las bases para **contingencias comunes y profesionales** para el 2017 se determinarán actualizando las retribuciones mensuales y las bases de cotización de la escala vigente en el año 2016, en idéntica proporción al incremento que experimente el salario mínimo interprofesional (*El salario mínimo interprofesional en 2016 se incrementó un 0,5 por ciento respecto al del 2015*).
 - Durante el 2017, el tipo de cotización por **contingencias comunes** será el 26,50 por ciento (*En 2016 era el 25,60%*), siendo el 22,10 por ciento a cargo del empleador (*En 2016 el 21,35%*) y el 4,40 por ciento a cargo del empleado (*En 2016 era el 4,25%*).
 - Para la cotización por **contingencias laborales** se aplicará el tipo de cotización previsto en la tarifa de primas incluidas en la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006 de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el 2007, siendo a cargo exclusivo del empleador.
- La cotización de los **Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos** será la siguiente:
 - Base máxima: **3.751,20** euros mensuales (*en 2016 era de 3.642,00 euros mensuales*).
 - Base mínima: **919,80** euros mensuales (*en 2016 era de 893,10 euros mensuales*).

- La base de cotización de los trabajadores autónomos que, a 1 de julio de 2017, tengan una edad inferior a 47 años, será la elegida por ellos dentro de las bases máxima y mínima indicadas en el apartado anterior. Igual elección podrán efectuar aquellos trabajadores autónomos que en esa fecha tengan 47 años de edad y su base de cotización en el mes de diciembre de 2016 sea igual o superior a **1.964,70** euros (*en 2016 la base era de 1.945,80 euros*), o que causen alta en este Régimen Especial con posterioridad a la citada fecha.
 - Los trabajadores autónomos que a 1 de julio de 2017 tengan 47 años de edad, si su base de cotización fuera inferior a **1.964,70** euros mensuales (*en 2016 era de 1.945,80 euros mensuales*), no podrán elegir una base de cuantía superior a **2.023,50** euros mensuales (*en 2016 eran 1.964,70 euros mensuales*), salvo que ejerciten su opción en tal sentido antes del 30 de junio de 2017, lo que producirá efectos a partir de 1 de julio del mismo año, o que se trate del cónyuge superviviente del titular del negocio que, como consecuencia del fallecimiento de éste, haya tenido que ponerse al frente del mismo y darse de alta en este Régimen Especial con 47 años de edad, en cuyo caso no existirá dicha limitación.
 - La base de cotización de los trabajadores autónomos que, a primero de julio de 2017, tuvieran 48 o más años cumplidos, estará comprendida entre las cuantías de **992,10** y **2.023,50** euros mensuales (*en 2016 estaba comprendida entre 963,30 y 1.964,70 euros mensuales*), salvo que se trate del cónyuge superviviente del titular del negocio que, como consecuencia del fallecimiento de éste, haya tenido que ponerse al frente del mismo y darse de alta en este Régimen Especial con 45 o más años de edad, en cuyo caso, la elección de bases estará comprendida entre las cuantías de **919,80** y **2.023,50** euros mensuales (*en 2016 estaba comprendida entre 893,10 y 1.964,70 euros mensuales*).
- No obstante, los trabajadores autónomos que con anterioridad a los 50 años hubieran cotizado en cualquiera de los Regímenes del Sistema de la Seguridad Social por espacio de cinco o más años, se regirán por las siguientes reglas:
- Si la última base de cotización acreditada hubiera sido igual o inferior a **1.964,70** euros mensuales (*en 2016 era de 1.945,80 euros mensuales*), habrán de cotizar por una base comprendida entre **919,80** euros mensuales y **2.023,50** euros

mensuales *(en 2016 estaba comprendida entre 893,10 y 1.964,70 euros mensuales)*.

- Si la última base de cotización acreditada hubiera sido superior a **1.964,70** euros mensuales *(en el 2016 era de 1.945,80 euros mensuales)*, habrán de cotizar por una base comprendida entre **919,80** euros mensuales *(en 2016 era de 893,10 euros mensuales)* y el importe de aquella, incrementada en un **3** por ciento *(En 2016 era el 1%)*.

- El tipo de cotización en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos será el 29,80 por ciento *(igual que en el 2016)* o el 29,30 por ciento *(igual que en 2016)* si el interesado está acogido al sistema de protección por contingencias profesionales. Cuando el interesado no tenga cubierta en dicho Régimen la protección por incapacidad temporal, el tipo de cotización será el 26,50 por ciento *(igual que en el 2016)*.

- Los trabajadores incluidos en este Régimen Especial que no tengan cubierta la protección dispensada a las contingencias profesionales, efectuarán una cotización adicional equivalente al 0,10 por ciento *(igual que en el 2016)*, aplicado sobre la base de cotización elegida, para la financiación de las prestaciones previstas en los capítulos VIII y IX del título II de la Ley General de la Seguridad Social *(Se refieren a las prestaciones de riesgo durante el embarazo y la lactancia natural)*.

- Para las contingencias profesionales se aplicarán los porcentajes de la tarifa de primas aprobada en la disposición adicional cuarta de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007 (Ley 42/2006, de 28 de diciembre).

- Para los trabajadores autónomos que en algún momento del año 2016 y de manera simultánea hayan tenido contratado a su servicio un número de trabajadores por cuenta ajena igual o superior a 10, la base mínima de cotización para el año 2017 tendrá una cuantía igual a la prevista como base mínima para los trabajadores encuadrados en el grupo de cotización 1 del Régimen General.

Dicha base mínima de cotización será también aplicable para el 2017 a los trabajadores autónomos incluidos en este régimen especial al amparo de lo establecido en el artículo 305.2.b) y e) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social con la excepción de aquellos que causen alta inicial en el mismo, durante los 12 primeros meses de su actividad, a contar desde la fecha de efectos de dicha alta.

Reducción en la cotización a la Seguridad Social en los supuestos de cambio de puesto de trabajo por riesgo durante el embarazo o durante la lactancia natural, así como en los supuestos de enfermedad profesional.

Se continúa manteniendo para el ejercicio 2017 y con relación a los supuestos en que, por razón de riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural, la trabajadora sea destinada a un puesto de trabajo o función diferente y compatible con su estado, se aplicará, con respecto a las cuotas devengadas durante el periodo de permanencia en el nuevo puesto de trabajo o función, una reducción, a cargo del presupuesto de ingresos de la Seguridad Social, del 50 por ciento de la aportación empresarial en la cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes.

Esta misma reducción será aplicable, en los términos y condiciones que reglamentariamente se determinen, en aquellos casos en que, por razón de enfermedad profesional, se produzca un cambio de puesto de trabajo en la misma empresa o el desempeño, en otra distinta, de un puesto de trabajo compatible con el estado del trabajador

Interés legal del dinero.

Se mantiene el **interés legal del dinero en un tipo del 3,00 por ciento** hasta el 31 de diciembre de 2017. Durante el mismo período se mantiene el tipo de **interés de demora que será del 3,75 por ciento.**

Indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM).

El indicador público de renta de efectos múltiples (**IPREM**) para la racionalización de la regulación del salario mínimo interprofesional y para el incremento de su cuantía para el 2017 será:

- El IPREM diario: 17,93 euros *(en 2016 era 17,75 euros)*
- El IPREM mensual: 537,84 euros *(en 2016 era 532,51 euros)*
- El IPREM anual: 6.454,03 euros *(en 2016 era 6.390,13 euros)*

En los supuestos en que la referencia al salario mínimo interprofesional haya sido sustituida por la referencia al IPREM, la cuantía anual del IPREM será de 7.519,59 euros *(en 2016 era 7.455,14 euros)* cuando las correspondientes normas se refieran al salario mínimo interprofesional en cómputo anual, salvo que expresamente excluyan las pagas extraordinarias, en cuyo caso, la cuantía será de 6.454,03 euros *(en 2016 era 6.390,13 euros)*.

Retribuciones de los cargos directivos y restante personal de las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social y de sus centros mancomunados. -

Las retribuciones que por cualquier concepto perciban los Directores Gerentes y el personal que ejerza funciones ejecutivas en las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social y sus centros mancomunados se regirán por lo establecido en el artículo 88 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, **puediéndose incrementar en un máximo del 1 por ciento** respecto a las cuantías percibidas en 2016.

Las retribuciones del resto del personal al servicio de las Mutuas y de sus centros mancomunados quedarán sometidas a lo dispuesto en relación con el personal laboral del sector público estatal y, concretamente, **no podrán experimentar en el ejercicio 2017 incremento superior al 1 por ciento respecto a las cuantías vigentes a 31 de diciembre de 2016.**

Las diferencias entre las retribuciones percibidas por el personal de las Mutuas y de sus centros mancomunados que a 29 de junio de 2017 excedieran de las resultantes de la aplicación de lo previsto en el artículo 88 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, de conformidad con lo previsto en la disposición transitoria sexta de la Ley 35/2014, de 26 de diciembre, será absorbida en una tercera parte en el ejercicio 2017, sin que el eventual exceso de retribuciones que perciba dicho personal le sea de aplicación el incremento que se establece en esta disposición.

A efectos de la aplicación de las limitaciones previstas en los apartados anteriores, serán computables igualmente las retribuciones que provengan del patrimonio histórico de las mutuas o de las entidades vinculadas a dicho patrimonio.

Al igual que en 2016, para la firma de convenios colectivos, sus revisiones y las adhesiones o extensiones de los mismos por parte de las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social, así como el otorgamiento de cualquier clase de mejoras salariales de tipo unilateral, con carácter individual o colectivo (se entiende las que no vengán reguladas en todo o en parte mediante el convenio colectivo), continúa siendo preciso el informe de la Comisión de Seguimiento de la Negociación Colectiva de las Empresas Públicas, presidida por la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, de conformidad con lo que establezca la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

A los indicados efectos, serán nulos de pleno derecho los acuerdos adoptados en esta materia con omisión del trámite de informe indicado en el párrafo anterior o, en contra, del informe de la Comisión de Seguimiento de la Negociación Colectiva de las Empresas Públicas.

Los gastos de acción social, en términos globales, no podrán experimentar ningún incremento en 2017 respecto a los del 2016.

Suspensión de la aplicación y modificación de determinados preceptos de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Autónomo.

No será de aplicación hasta el 1 de enero de 2019 lo previsto en los artículos 1.1, primer párrafo; 24, segundo párrafo; y 25.4 de la Ley 20/2007 en todo lo relativo a los trabajadores por cuenta propia que ejerzan su actividad a tiempo parcial.

Se da una nueva redacción al artículo 25.4 *“Considerando los principios de contributividad, solidaridad y sostenibilidad financiera, la ley podrá establecer un sistema de cotización a tiempo parcial para los trabajadores autónomos, para determinadas actividades o colectivos y durante determinados periodos de su vida laboral”.*

Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

1. Nueva redacción del apartado 1 del artículo 71, Suministro de información a las entidades gestoras de las prestaciones económicas de la Seguridad Social:

Destaca la obligación que se establece para las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social de facilitar a las entidades gestoras responsables de la gestión de las prestaciones económicas de la Seguridad Social los datos que puedan afectar al nacimiento, modificación, conservación o extinción del derecho a las prestaciones.

El artículo queda redactado de la siguiente manera:

“1. Se establecen los siguientes supuestos de suministro de información a las entidades gestoras de la Seguridad Social:

a) Por los organismos competentes dependientes del Ministerio de Hacienda y Función Pública o, en su caso, de las comunidades autónomas o de las diputaciones forales, se facilitarán, dentro de cada ejercicio anual, a las entidades gestoras de la Seguridad Social responsables de la gestión de las

prestaciones económicas y, a petición de las mismas, los datos relativos a los niveles de renta y demás ingresos de los titulares de prestaciones en cuanto determinen el derecho a las mismas, así como de los beneficiarios, cónyuges y otros miembros de las unidades familiares, siempre que deban tenerse en cuenta para el reconocimiento, mantenimiento o cuantía de dichas prestaciones a fin de verificar si aquellos cumplen en todo momento las condiciones necesarias para la percepción de las prestaciones y en la cuantía legalmente establecida.

También se facilitará por los mismos organismos, a petición de las entidades gestoras de la Seguridad Social, un número de cuenta corriente del interesado para proceder, cuando se reconozca la prestación, a su abono.

b) El organismo que designe el Ministerio de Justicia facilitará a las entidades gestoras de la Seguridad Social la información que estas soliciten acerca de las inscripciones y datos que guarden relación con el nacimiento, modificación, conservación o extinción del derecho a las prestaciones económicas de la Seguridad Social.

Además, el encargado del Registro Central de Penados y el del Registro de Medidas Cautelares, Requisitorias y Sentencias no Firmes comunicará al menos semanalmente a las entidades gestoras de la Seguridad Social los datos relativos a penas, medidas de seguridad y medidas cautelares impuestas por existir indicios racionales de criminalidad por la comisión de un delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas, en que la víctima fuera ascendiente, descendiente, hermano, cónyuge o ex cónyuge del investigado, o estuviera o hubiese estado ligada a él por una relación de afectividad análoga a la conyugal. Estas comunicaciones se realizarán a los efectos de lo previsto en los artículos 231, 232, 233 y 234.

c) Los empresarios facilitarán a las entidades gestoras de la Seguridad Social los datos que estas les soliciten para poder efectuar las comunicaciones a través de sistemas electrónicos que garanticen un procedimiento de comunicación ágil en el reconocimiento y control de las prestaciones de la Seguridad Social relativas a sus trabajadores.

Los datos que se faciliten en relación con los trabajadores deberán identificar, en todo caso, nombre y apellidos, documento nacional de identidad o número de identificación de extranjero y domicilio.

d) Por el Instituto Nacional de Estadística se facilitarán a las entidades gestoras de la Seguridad Social responsables de la gestión de las prestaciones económicas los datos de domicilio relativos al Padrón municipal que puedan guardar relación con el nacimiento, modificación, conservación o extinción del derecho a las prestaciones en cualquier procedimiento, así como con la actualización de la información obrante en las bases de datos del sistema de Seguridad Social.

e) El Ministerio del Interior facilitará a las entidades gestoras de la Seguridad Social por medios informáticos las fechas de vencimiento de los permisos de residencia, sus altas, variaciones o bajas o los cambios de situación y sus efectos, así como los movimientos fronterizos de las personas que tengan derecho a una prestación para cuya percepción sea necesario el cumplimiento del requisito de residencia legal y efectiva en España.

f) Las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social facilitarán a las entidades gestoras responsables de la gestión de las prestaciones económicas de la Seguridad Social los datos que puedan afectar al nacimiento, modificación, conservación o extinción del derecho a las mismas.”

2. Nuevo artículo 74 bis. Gerencia de Informática de la Seguridad Social.

Se configura la Gerencia de Informática de la Seguridad Social como un servicio común de la Seguridad social dependiente del Ministerio de Empleo y Seguridad Social y adscrita a la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, con rango de Subdirección General.

El artículo 74 bis tendrá la siguiente redacción:

- 1. La Gerencia de Informática de la Seguridad Social es un servicio común para la gestión y administración de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el sistema de Seguridad Social, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, dependiente del Ministerio de Empleo y Seguridad Social y adscrita a la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, con rango de Subdirección General.*
- 2. Su régimen jurídico es el establecido en la disposición adicional decimotercera de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, para las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social.”*

3. Nueva redacción del artículo 170.2. Competencias sobre los procesos de incapacidad temporal:

En los casos en que el Instituto Nacional de la Seguridad Social por resolución emita un alta por agotamiento de plazo, las empresas desde el día de la resolución cesarán en el pago de la prestación de incapacidad temporal de sus trabajadores. Desde la fecha de la resolución hasta la fecha de notificación al interesado se abonará la prestación en régimen de pago directo por la entidad gestora o mutua colaboradora.

El artículo 170.2 queda redactado como sigue:

“2. Agotado el plazo de duración de trescientos sesenta y cinco días indicado en el apartado anterior, el Instituto Nacional de la Seguridad Social, a través de los órganos competentes para evaluar, calificar y revisar la incapacidad permanente del trabajador, será el único competente para reconocer la situación de prórroga expresa con un límite de ciento ochenta días más, o bien para determinar la iniciación de un expediente de incapacidad permanente, o bien para emitir el alta médica, por curación o por incomparecencia injustificada a los reconocimientos médicos convocados por el Instituto Nacional de la Seguridad Social. De igual modo, el Instituto Nacional de la Seguridad Social será el único competente

para emitir una nueva baja médica en la situación de incapacidad temporal producida, por la misma o similar patología, en los ciento ochenta días naturales posteriores a la citada alta médica.

En el supuesto de que el Instituto Nacional de la Seguridad Social emita resolución por la que se acuerde el alta médica, conforme a lo indicado en el párrafo anterior, cesará la colaboración obligatoria de las empresas en el pago de la prestación el día en que se dicte dicha resolución, abonándose directamente por la entidad gestora o la mutua colaboradora con la Seguridad Social el subsidio correspondiente durante el periodo que transcurra entre la fecha de la citada resolución y su notificación al interesado. Las empresas que colaboren en la gestión de la prestación económica por incapacidad temporal conforme a lo previsto en el artículo 102.1 a) o b), vendrán igualmente obligadas al pago directo del subsidio correspondiente al referido periodo.

Frente a la resolución por la cual el Instituto Nacional de la Seguridad Social acuerde el alta médica conforme a lo indicado en los párrafos anteriores, el interesado podrá manifestar, en el plazo máximo de cuatro días naturales, su disconformidad ante la inspección médica del servicio público de salud. Si esta discrepara del criterio de la entidad gestora tendrá la facultad de proponerle, en el plazo máximo de siete días naturales, la reconsideración de su decisión, especificando las razones y fundamento de su discrepancia.

Si la inspección médica se pronunciara confirmando la decisión de la entidad gestora o si no se produjera pronunciamiento alguno en los once días naturales siguientes a la fecha de la resolución, la mencionada alta médica adquirirá plenos efectos. Durante el periodo de tiempo transcurrido entre la fecha del alta médica y aquella en la que la misma adquiera plenos efectos se considerará prorrogada la situación de incapacidad temporal.

Si, en el aludido plazo máximo de siete días naturales, la inspección médica hubiera manifestado su discrepancia con la resolución de la entidad gestora, esta se pronunciará expresamente en los siete días naturales siguientes, notificando al interesado la correspondiente resolución, que será también comunicada a la inspección médica. Si la entidad gestora, en función de la propuesta formulada, reconsiderara el alta médica, se reconocerá al interesado la prórroga de su situación de incapacidad temporal a todos los efectos. Si, por el contrario, la entidad gestora se reafirmara en su decisión, para lo cual aportará las pruebas complementarias que la fundamenten, solo se prorrogará la situación de incapacidad temporal hasta la fecha de la última resolución”.

4. Nueva redacción del artículo 237.3. Prestación familiar en su modalidad contributiva.

En los casos de reducción de jornada regulados en el 37.6 del Estatuto de los Trabajadores por guarda de menores o por cuidado de familiar hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad se introduce en este segundo supuesto la posibilidad del incremento de las cotizaciones hasta un 100 por cien durante el período de un año durante esa situación.

La redacción del artículo 237. 3 queda de la siguiente manera:

“3. Las cotizaciones realizadas durante los dos primeros años del período de reducción de jornada por cuidado de menor previsto en el primer párrafo del artículo 37.6 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, se computarán incrementadas hasta el 100 por cien de la cuantía que hubiera correspondido si se hubiera mantenido sin dicha reducción la jornada de trabajo, a efectos de las prestaciones señaladas en el apartado 1. Dicho incremento vendrá exclusivamente referido al primer año en los demás supuestos de reducción de jornada contemplados en el primer y segundo párrafo del mencionado artículo.

Las cotizaciones realizadas durante los períodos en que se reduce la jornada según lo previsto en el tercer párrafo del artículo 37.6 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, se computarán incrementadas hasta el 100 por cien de la cuantía que hubiera correspondido si se hubiera mantenido sin dicha reducción la jornada de trabajo, a efectos de las prestaciones por jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia, maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural e incapacidad temporal.”.

Modificación de la Ley 47/2015, de 21 de octubre, reguladora de la protección social de las personas trabajadoras del sector marítimo-pesquero.

Se modifica el artículo 34 relativo al cese de actividad, y se le añade el apartado 5.

“1. Las personas trabajadoras por cuenta propia encuadradas en este Régimen Especial podrán beneficiarse de las prestaciones por cese de actividad en los mismos términos y condiciones y con los mismos requisitos que los previstos para las personas trabajadoras autónomas en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, salvo que por las especialidades propias del trabajo marítimo-pesquero sea necesaria la aplicación de criterios específicos.

2. La solicitud y la gestión de la prestación por cese de actividad corresponderá a la mutua colaboradora con la Seguridad Social o al Instituto Social de la Marina, en función de con quien se tenga concertada la cobertura de las contingencias profesionales.

3. En el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, la base reguladora se calculará sobre la totalidad de la base de cotización por esta contingencia, sin aplicación de los coeficientes correctores de cotización.

4. Los periodos de veda obligatoria aprobados por la autoridad competente no se tendrán en cuenta para el cómputo de los 12 meses continuados e inmediatamente anteriores a la situación legal de cese de actividad, siempre y cuando en esos periodos de veda no se hubiera percibido la prestación por cese de actividad.

5. En el supuesto de situación legal de cese de actividad por causa de fuerza mayor motivada por una veda extraordinaria, que afecte a trabajadores autónomos incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, si el hecho causante de la misma se produce encontrándose el trabajador por cuenta propia en situación de incapacidad temporal, seguirá percibiendo dicha prestación y en la misma cuantía. Si una vez finalizada la prestación por incapacidad temporal, persiste la situación legal de cese de actividad, el trabajador autónomo pasará a percibir la prestación por cese de actividad que le corresponda desde el día siguiente a la finalización de la prestación por incapacidad temporal, siempre que se solicite en el plazo de 15 días hábiles, y reúna el resto de requisitos legalmente establecidos.

Reformas en la contratación del sector público.

En el plazo máximo de 6 meses a partir del 29 de junio de 2017, el Gobierno aprobará una norma por la que se constituya un órgano independiente de supervisión de la contratación del sector público. Dicho órgano gozará de plena independencia funcional y no podrá recibir instrucciones de ninguna autoridad en ejercicio de sus funciones.

A dicho organismo independiente de supervisión de la contratación del sector público se adscribirá la Oficina Nacional de Evaluación, actualmente regulada en la disposición adicional trigésimo sexta del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, como órgano colegiado encargado de analizar la rentabilidad socioeconómica y la sostenibilidad financiera de los contratos que se determinen, incluidos en todo caso, los contratos de concesión de obras y concesión de servicios, sin perjuicio de las demás funciones que le sean encomendadas.

Entrada en vigor.

La Ley de Presupuestos Generales del Estado para el 2017 entrará en vigor el 29 de junio de 2017.

Barcelona, 28 de junio de 2017